



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia Q., veintiocho de febrero del dos mil veintitrés

Se procede a tomar decisión de fondo dentro del proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal impetrada por **Pedro María Arias Arias** en contra de **Deicy Eugenia Muñoz Agudelo**.

ANTECEDENTES

La demanda se admitió por auto del 30 de noviembre de 2021, disponiéndose la notificación del extremo pasivo y el emplazamiento de los Acreedores de la Sociedad Conyugal, notificada la demanda y emplazados los citados acreedores se convocó a audiencia de inventarios y avalúos; acto procesal que se llevó a cabo, el 08 de agosto de 2022, en la cual las partes acuerdan lo siguiente frente a los activos:

BIEN	AVALÚO
Inmueble 280-106614	120.000.000
Vehículo de placas LUF179	16.000.000
Nevera Haceb	800.000
Lavadora Haceb	600.000
Televisor LG 43"	1.000.000
Computadora con impresora	800.000
Total	\$139.200.000

Presentándose pasivo, por parte del demandante, por \$7.949.810,25, en relación a un crédito del Banco de Bogotá, el cual es objetado por el extremo pasivo por desconocer la razón si este fue utilizado para cancelar una sanción de tipo pecuniario a través del Ejército Nacional. Decretándose por el despacho prueba solicitada por el extremo pasivo.

Mediante audiencia, de fecha 14 de octubre de 2022, se declara probada la objeción formulada por Deicy Eugenia Muñoz Agudelo, al pasivo presentado por Pedro María Arias Arias, aprobándose los inventarios y avalúos, excluyendo el pasivo relacionado, es decir quedando de la siguiente forma.

BIEN	AVALÚO
Inmueble 280-106614	120.000.000
Vehículo de placas LUF179	16.000.000
Nevera Haceb	800.000
Lavadora Haceb	600.000
Televisor LG 43"	1.000.000
Computadora con impresora	800.000
Total	\$139.200.000

Audiencia en la cual no se interpuso recurso alguno, otorgándose por ambos extremos facultad a sus apoderados judiciales para realizar la partición de común acuerdo. Razón por la cual el despacho decreta la partición y autoriza a los profesionales del derecho para presentarla en el término de 10 días.

Posteriormente y ante diversas solicitudes por auto del 29 de noviembre de 2022, se les autorizó nuevamente a las partes la partición de común acuerdo, se itera ante diferencias iniciales pero superadas y habiéndose presentado para ese momento los trabajos de partición como más adelante se indica.

CONSIDERACIONES

Señala el inciso final, numeral 1º, del artículo 501 del Código General del Proceso lo siguiente

"Si no se presentaren objeciones el juez aprobara los inventarios y avalúos".

Así mismo señala el inciso 2 del artículo 507, del citado estatuto procesal, lo siguiente:

"Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia."

Por su parte el artículo 509, del Código General del Proceso, señala:

"Una vez presentada la partición, se procederá así:

1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento...

7.- La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregara luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejara constancia en el expediente."

En el presente caso se itera la partición fue presentada de común acuerdo entre las partes, por sus correspondientes representantes judiciales, quienes remitieron idéntico escrito a través de sus canales electrónicos.

Trabajo de Partición.

Los partidores designados allegan el respectivo trabajo de partición, que obra en los enlaces que se indican a continuación y hacen parte integrante de la presente decisión:

[031AportaTrabajoParticion.pdf](#) y

[032AbogadoDesisteSolicitudPartidor.pdf](#)

III. LIQUIDACIÓN.

Para liquidar y repartir se tiene en cuenta:

ADJUDICACIONES.- De acuerdo con los inventarios y avalúos se realiza la distribución de bienes entre los cónyuges como sigue:

PRIMERA HIJUELA PARA EL EXCONYUGE, SEÑOR **PEDRO MARÍA ARIAS ARIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **75.059.888** de la Merced – Caldas.

Se le adjudica a título de gananciales los bienes determinados en las:

Partida: **primera** (en común y proindiviso, correspondiente al 44.66%, cuota parte)
Y partida **segunda**, de los inventarios por la suma de **\$ 69.600.000,00**

SEGUNDA HIJUELA PARA LA EXCONYUGE, SEÑORA **DEISY EUGENIA MUÑOZ AGUDELO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.483.385 de Cisneros - Antioquia.

Se le adjudica a título de gananciales los siguientes bienes determinados en las:
partida **primera** (en común y proindiviso correspondiente al 55.34%, cuota parte).

Partida **tercera**.

Partida **cuarta**.

Partida **quinta**.

Y partida **sexta** de los inventarios por la suma de **\$ 69.600.000,00**

En consecuencia, la liquidación de los bienes sociales es como sigue:

<u>Valor de los bienes inventariados</u>	\$139.200.000,00
Partida primera.....	\$ 120.000.000,00.
Partida segunda.....	\$ 16.000.000,00.
Partida tercera.....	\$800.000,00.
Partida cuarta.....	\$600.000,00.
Partida quinta.....	\$ 1.000.000,00
Partida sexta.....	\$ 1.000.000,00
Pasivo social.....	\$ 0,00
Suma a adjudicar.....	\$ 139.200.000,00
Al cónyuge señor Pedro María Arias Arias.....	\$ 69.600.000,00
A la cónyuge señora Deisy Eugenia Muñoz Agudelo.....	\$ 69.600.000,00
Sumas iguales.....	\$ 139.200.000,00

Debe precisarse por el despacho que respecto del inmueble y luego de la comprobación de porcentajes adjudicados, varía el valor en pesos pues conforme la adjudicación hecha los porcentajes fueron asignados así:

Para Pedro María Arias Arias el 44.66% que conforme al avalúo presentado correspondería a la suma de \$53.592.000 y para Deicy Eugenia Muñoz Agudelo, el 53.34% que correspondería a \$66.408.000; lo que generaría una diferencia de \$16.000 en la comprobación pero los extremos de común acuerdo y conforme a la operación matemática hecha por el despacho se tiene que ajustaron dichos valores para sumas iguales así:

	PEDRO MARÍA ARIAS ARIAS	DEICY EUGENIA MUÑOZ AGUDELO
280-10614	53.600.000,00	66.400.000,00
LUF179	16.000.000,00	
NEVERA		800.000,00
LAVADORA		600.000,00
TELEVISOR		1.000.000,00
COMPUTADORA		800.000,00
	69.600.000,00	69.600.000,00

De otro lado, se indica que la tradición del inmueble es: Adquirieron los excónyuges Pedro María Arias Arias y Deicy Eugenia Muñoz Agudelo por compra a Ana Lucía Montoya Carmona y Jhon Mario Montoya Carmona mediante escritura pública 303 del 11 de febrero del 2015, otorgada en la Notaría Primera de esta ciudad.

Al cumplir los fines de las normas sustanciales y procesales, se itera, la distribución fue realizada en equidad y en común acuerdo y el inmueble queda en común y proindiviso de ellos, todo en lo que respecta a los bienes que hicieron parte del haber social y por tanto debe procederse a impartirse la correspondiente aprobación a la partición.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la Sociedad Conyugal de **Pedro María Arias Arias** y **Deicy Eugenia Muñoz Agudelo**, conforme las motivaciones aducidas.

SEGUNDO: INSCRIBIR la sentencia en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-106614, lo anterior dando cumplimiento al numeral 7 del artículo 507 del Código General del Proceso, cumplido lo anterior se agregará la nota de inscripción al expediente; para tal fin, se remitirá virtualmente la presente sentencia y el trabajo de partición aludido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: INSCRIBIR la sentencia en la Notaria Única de Cisneros Antioquía, en la cual se encuentra Registrado el matrimonio de los excónyuges.

CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en el historial del vehículo automotor LUF179, lo anterior dando cumplimiento al numeral 7 del artículo 507 del Código General del Proceso, cumplido lo anterior se agregará la nota de inscripción al expediente; para tal fin, se remitirá virtualmente la presente sentencia y el trabajo de partición aludido a la Secretaría de Tránsito Municipal de Tuluá Valle.

QUINTO: REALIZAR el respectivo protocolo en cualquiera de las notarías de esta ciudad. Se requiere a los apoderados para que de mutuo acuerdo indiquen la dependencia y ser remitidas las piezas procesales correspondientes a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, para el respectivo protocolo se itera.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63d4a815f8fe086aba8ba79f78fd2cc408c4c07090a19eaa49a6d4e315613**

Documento generado en 28/02/2023 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>